000568/2025

Comodoro Rivadavia, 06 de octubre de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1> c/ <TEXTO_1> . s/ cobro de pesos e indem. de ley" Expte. N° 568/2025**, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal y procedencia preliminar del recurso de casación interpuesto y fundado a en escrito digital Id.2512390 por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia nro.107/2026/L dictada en fecha 28/08/2026

I. En la resolución en crisis este Tribunal, en lo sustancial, en primer lugar, admitió el recurso de apelación deducido por el actor en escrito digital 1925625 y fundado en ID 1935667 contra la sentencia definitiva Nro. 138/25. Consecuentemente, se ordenó revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, en cuanto al monto de condena y el rubro intereses, cuya condena se estableció en la suma actualizada de $16.521.844.-con capitalización de intereses del art.770 inc. b) a la tasa del 3% y en caso del inc. c de esta norma, continuando la actualización e intereses de conformidad con el art.55 de la ley nro.27.802.

En lo restante de la decisión, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor mediante ID 1572642 y concedido el 2/8/2024 contra el punto 3 de la Sentencia Interlocutoria nro. 42/2024. Y finalmente se impuso las costas de ambas instancias a la demandada vencida y se regularon los honorarios profesionales. Se tuvo presente la reserva del caso federal.

Documento anonimizado por AymurAI

II. En contra de la decisión antes indicada, la parte demandada <ANONIMIZAR>., por apoderamiento letrado, interpuso recurso de casación con fundamento en arbitrariedad (inc. e) del artículo 291 del Código Procesal, considerando que la sentencia de segunda instancia se aparta de prueba decisiva, incurre en una valoración fragmentaria del material probatorio y realiza la construcción de una exigencia jurídica —el previo control médico del art. 210 LCT como condición para poder invocar la pérdida de confianza— que no integra la causal comunicada, ni constituye presupuesto legal de validez del despido.

Solicita la revocación de la sentencia aquí recurrida y el restablecimiento de la solución adoptada por la sentencia definitiva N° 138/2025 de primera instancia. Mantiene reserva del caso federal.

La parte casacionista efectúa un pormenorizado relato de antecedentes y expone los fundamentos de su crítica.

II.a) En primer lugar, entiende arbitraria la sentencia en tanto introduce una premisa normativa que no surge del art. 210 LCT, cual sería que antes del por pérdida de confianza por la presentación del trabajador de un certificado objetivamente irregular, debe someterse al mismo a un control médico y que si no lo hace queda privado de toda posibilidad ulterior de demostrar la inconsistencia sustancial del certificado.

Entiende la parte que la norma reconoce una potestad de comprobación durante una licencia por enfermedad, pero no establece que sea un requisito constitutivo para ejercer la facultad de rescisión del art. 242 LCT. Sostiene que la injuria es por perdida de confianza y no por la inexistencia de enfermedad.

Alega que la Cámara desplaza el objeto del litigio, que –sostiene- era que los hechos conocidos al

Documento anonimizado por AymurAI

tiempo del distracto eran objetivamente aptos para quebrar la confianza.

En otro orden argumentativo dice que la contemporaneidad entre la irregularidad detectada y el despido no constituye excusa para evitar un control médico; sino que demostraría que la injuria invocada ya se había configurado. Considera que la exigencia de control médico previo equivale a crear un procedimiento disciplinario no previsto por la ley 20.744 y a condicionar la pérdida de confianza a una constatación clínica que pertenece a otro plano normativo.

II.b.- En el segundo agravio, la demandada recurrente denuncia que la sentencia incurre en una grave contradicción al confundir la autoría material del certificado médico con la veracidad de su contenido y su aptitud para justificar una licencia.

La parte recurrente argumenta que el hecho de que el profesional haya reconocido su firma no valida el diagnóstico ni justifica los treinta días de licencia otorgados, ya que la prueba del caso demostró que el documento contenía un domicilio falso y fue emitido tras una única entrevista, sin historia clínica ni los protocolos exigidos por la pericia oficial. En ese sentido, se cuestiona que la Cámara, a pesar de admitir la existencia de estas irregularidades, les restó eficacia de manera arbitraria para evaluar la conducta del trabajador.

Finalmente, el relato sostiene que estos vicios clínicos configuran un hecho objetivo y suficiente para respaldar la pérdida de confianza que motivó la sanción de la empresa, con total independencia de la responsabilidad profesional que le quepa al médico.

II.c.- En su tercer agravio denuncia la firma accionada que la sentencia recurrida incurre en una fundamentación aparente por la prescindencia de prueba

Documento anonimizado por AymurAI

decisiva, al haber realizado una valoración fragmentaria y sesgada de las pruebas clave del expediente. Por un lado, la parte recurrente señala que la Cámara tomó de forma aislada el testimonio del médico emisor para confirmar la autoría del certificado, pero omitió deliberadamente sus declaraciones sobre la fragilidad del diagnóstico, tales como que no era el médico tratante, que otorgó la licencia psiquiátrica de treinta días tras una única entrevista, y que no confeccionó historia clínica ni indicó medicación.

Por otro lado, la demandada objeta el apartamiento arbitrario de la pericia médica oficial de la especialista, la cual determinó que el examen del profesional fue incompleto y omitió los protocolos técnicos obligatorios. Se cuestiona que el tribunal de alzada haya declarado inoponible dicho dictamen técnico basándose en una regla temporal que –a su juicio- es inexistente en la Ley de Contrato de Trabajo, pretendiendo exigir un control patronal contemporáneo; y desconociendo que la función de la prueba judicial es, por definición, reconstruir los hechos de forma posterior.

En consecuencia, la accionada argumenta que el fallo desnaturaliza el sentido del material probatorio y priva de eficacia a la prueba técnica más calificada –pericial- sin objetar sus fundamentos científicos, lo que afecta directamente la valoración de la conducta contractual del trabajador y la justificación del distracto.

II.d) El cuarto agravio casatorio apunta al criterio de la sentencia de esta segunda instancia respecto de la premisa de invariabilidad de causa del art.243 LCT, sosteniendo que la pericia solo aporta conocimiento técnico posterior y no un motivo diferente

Documento anonimizado por AymurAI

de distracto; confundiéndose el hecho injuriante con los medios de prueba destinados a demostrarlo.

La parte recurrente expone que la comunicación del despido cumplió estrictamente con las exigencias legales de precisión y contemporaneidad, ya que cuestionó de forma clara las circunstancias de lugar y el diagnóstico del certificado, calificándolo como apócrifo y vinculándolo con la pérdida de confianza.

Argumenta que la pericia médica posterior aportó el conocimiento técnico necesario para verificar si el diagnóstico original poseía respaldo clínico.

La demandada considera que la Cámara vacía de contenido el proceso probatorio bajo la erronea premisa de que toda evidencia técnica debe preconstituirse antes del despido.

II.e) El su quinto agravio, la demandada casacionista denuncia que la sentencia realiza una errónea interpretación de la pérdida de confianza como causal de despido, al omitir que esta no constituye un motivo autónomo o puramente subjetivo, sino la consecuencia directa de un incumplimiento contractual objetivo que torna imposible la continuidad del vínculo laboral.

La parte recurrente señala que la pérdida de confianza se sustentó en un cúmulo de hechos objetivos y concordantes; tales, la presentación de un certificado médico con un domicilio falso, un diagnóstico psiquiátrico de gravedad que otorgaba treinta días de reposo pago inmediatamente después de otras licencias, la falta de antecedentes médicos previos del trabajador y la posterior demostración judicial de que la certificación carecía de un proceso de diagnóstico válido.

Cuestiona que la Cámara haya desarticulado el análisis exigido por el artículo 242 de la Ley de

Documento anonimizado por AymurAI

Contrato de Trabajo al aislar el reconocimiento de la firma del médico como si fuera un dato único y excluyente, declarando de forma arbitraria la irrelevancia de las anomalías probadas. De este modo, el recurrente concluye que éste tribunal de alzada reemplazó de forma indebida la verificación judicial de los hechos por una exigencia previa de control médico patronal, desconociendo que el quiebre de la confianza no obedeció a una mera sospecha de la instancia de origen, sino a la convergencia de graves irregularidades clínicas y formales que ponían en duda la legitimidad de la ausencia del empleado.

A modo de conclusión, para finalizar la exposición de los motivos de queja casatoria, la demandada sostiene que la sentencia de la Cámara configura un supuesto típico de arbitrariedad de sentencia susceptible de revisión extraordinaria, superando la regla que veda el análisis de cuestiones de hecho y prueba en la instancia casatoria en tanto prescinde de prueba que –a su juicio- seria decisiva y que ello repercute en consecuencias que no se siguen de su contenido. Con cita de doctrina y jurisprudencia en torno a la arbitrariedad, sostiene que no se trata de una discrepancia sobre el peso relativo de la prueba, sino que la sentencia excluye prueba técnica decisiva mediante una regla jurídica que considera inexistente la recurrente y que ello determina el resultado del pleito y la apertura de la instancia extraordinaria.

III.- En orden al análisis de admisibilidad del recurso vale decir que de conformidad con las exigencias del art. 291 del Código Procesal, el escrito se presentó en término, con domicilio constituido ante el Superior Tribunal de Justicia en calle <DIRECCION_1> Chubut. El recurso se interpone en contra de sentencia definitiva y se adjunta la boleta

Documento anonimizado por AymurAI

del depósito por el 3% del capital del monto de condena, cuya suma encuadra en los parámetros del Ac. Pl. nro.5353/2024.

Asimismo, obra en expediente digital la carátula exigida por el Superior Tribunal de Justicia en el Acuerdo Plenario N° 3821/09, con la información requerida por el art.2° del reglamento. LA demandada recurrente invoca las causales casatorios, con fundamento en el art.291 inc. e) relatadas en el punto II. Asimismo, del escrito Id.2513390 se advierte cumplido el requisito de autosuficiencia que debe caracterizar al recurso. Sobre el punto, corresponde recordar que el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que "el escrito de interposición de la casación debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (Expte. N° 11.252/86, 11.834/87, 12.152/88, 12.728/90, 17.989/00, 18.565/02, S.I. N° 7/S.R.E./05; entre muchas otras más. El recurso es formalmente admisible.

IV. Efectuado el análisis precedente, procede el examen de los motivos casatorios invocados. Al respecto se ha señalado reiteradamente que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque de-be hacerse desde el

Documento anonimizado por AymurAI

punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

En el particular, la parte demandada pone de sustento de su recurso extraordinario a los art. 289 y 291 inciso e) del CPr. Según se extrae de la reseña efectuada en el punto II), el recurrente acusa a la sentencia de alzada de padecer arbitrariedad en razón del objeto al denunciar la omisión de tratamiento de la cuestión por los andariveles legales y en cuanto a los fundamentos fácticos de la causa al prescindir de prueba que considera decisiva.

Aun cuando las cuestiones de hecho y prueba son materia de los Tribunales de mérito, es un criterio que podría ceder ante casos de omisión de asuntos que pudieren afectar derechos sustanciales y viciar de invalidez al acto jurisdiccional, de allí que conviene ahondar, preliminarmente, en el examen de los fundamentos del recurso.

Los asuntos traídos por vía extraordinaria constituyen, en sustancia materia de estudio y resolución de las instancias transitadas; los supuestos errores y omisiones no tienen la entidad de una tacha jurídica argumentativa, sólida y concreta en contra del temperamento judicial de la segunda instancia, que en los alcances del art.242 LCT 2da. parte decidió el despido sin causa que impedía los efectos del art. 209 y concors. de la LCT, interpretación que debe realizarse en conjunto como una unidad lógico jurídica, siendo la interpuesta por la parte casacionista, en esta instancia preliminar, expresión de disconformidad no demostrativa de los extremos de la causal de excepción.

Consideramos que la decisión de segunda instancia contiene una construcción lógico jurídica concluyente, y cumple con la manda constitucional de motivación,

Documento anonimizado por AymurAI

constituyendo una derivación razonada del Derecho vigente con sustento en las circunstancias de la causa. La tacha de arbitrariedad tiene múltiples vías de acceso ya definidas en numerosos casos por los tribunales, especialmente por nuestro Superior Tribunal de Justicia. Aquí cobra importancia aquella que define a las características generales de la arbitrariedad como excepcional y de aplicación restringida que requiere un inequívoco apartamiento de la solución normativa del caso, una absoluta ausencia de fundamentos (conf. STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) o una patente falla en la construcción lógico-jurídica que sustenta la decisión.

Por el contrario, el sustento en el error o el carácter discutido o los argumentos debatibles del fallo no son suficientes para el fin perseguido por el casacionista, cual es la declaración de invalidez de un acto jurisdiccional.

El tratamiento extraordinario de la causa, por vía de arbitrariedad, no es una instancia de debate cuyo objetivo fuere corregir fallos equivocados. Las discrepancias con la solución del caso referente a los hechos, pruebas y normas no alcanzan para la tacha pretendida. "Aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).

Con base en tales premisas, es posible afirmar que la pretensión de la demandada no resulta idónea para fundar la arbitrariedad alegada; circunstancia que impide la procedencia preliminar del recurso interpuesto.

Documento anonimizado por AymurAI

Téngase presente el planteo del caso federal en los términos del art. 14 de la Ley 48.

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia;

RESUELVE:

I.- Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por <ANONIMIZAR>., a través de apoderamiento letrado, por escritos digitales ID 2512390, 2512379 y 2512394; en contra de la sentencia definitiva nro.107/2026-L dictada el 28 de agosto de 2026, teniendo por cumplimentados los requisitos del art. 289; 29 inc.d) y Acuerdo Plenario N° 3821/09.

II.- Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por <ANONIMIZAR>. escrito por digital ID 2512390 a través de apoderamiento letrado, en contra de la sentencia definitiva nro.107/2026-L-, dictada el 28 de agosto de 2026 por la causal del art. 291 inc. e) del CPCCh, en función de los considerandos precedentes.

III.- Por el sistema digital se puede acceder a la copia autentica a fin de que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr)

IV.- Téngase presente el planteo del caso federal en los términos del art. 14 de la Ley 48.

V.- Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 746 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026.

Documento anonimizado por AymurAI